

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Cullera

2025/14417 *Anuncio del Ayuntamiento de Cullera sobre la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la protección y práctica de la Colombicultura y el Palomo Deportivo.*

ANUNCIO

Por acuerdo del Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2016, por unanimidad se aprobó la Ordenanza sobre la Protección y Práctica de la Colombicultura y del Palomo Deportivo, lo que se somete a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, con indicación de que, en caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de aprobación de la citada Ordenanza.

[VER ANEXO](#)

Cullera, 26 de noviembre de 2025.—El alcalde PD (Resolución de 21/01/2025) el teniente de alcalde delegado de Deportes, Francisco Javier Cerveró Palomares.



ORDENANZA SOBRE LA PROTECCIÓN Y PRACTICA DE LA COLOMBICULTURA Y DEL PALOMO DEPORTIVO

Art. 1º.- Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto velar, atendiendo al ordenamiento jurídico vigente, por la protección del palomo deportivo y sus palomares, y regular aquellos aspectos que requieran una especial atención teniendo en cuenta su tradicional práctica y vasta implantación en la Comunidad Valenciana.
2. El municipio de Cullera protegerá, fomentará y promocionará la colombicultura como deporte autóctono valenciano, siempre atendiendo a la Ley 10/2002 de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo, que es la actual Ley en vigor.

Art. 2º.- Definiciones

1. Se entenderá por colombicultura la práctica deportiva consistente en la cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomos deportivos o de pica, valorando los trabajos de seducción de los palomos sobre la hembra para atraerla hasta su palomar, puntuando el celo, la constancia y la habilidad en los métodos de seducción del palomo.
2. Se entiende por palomo deportivo aquel que, por sus especiales características morfológicas y dotado de las marcas y elementos de identificación regulados en la Ley 10/2002 de 12 de diciembre, se destina a la práctica de la colombicultura. Se incluyen en esta norma denominación los palomos llamados de pica, los buchones de distinto nombre, los laudinos y todos aquellos que tengan similares condiciones.
3. Se entiende por palomar todo lugar donde existan o se mantengan aves del orden de las columbiformes, con independencia de cuál sea la voluntad del propietario y de los fines o resultados que se persigan.
4. Se entiende por palomar deportivo o de palomos deportivos a todo palomar que, reuniendo los requisitos mínimos establecidos en la Ley 10/2002 de 12 de diciembre, se destinan a la práctica de la colombicultura en sus diferentes aspectos de tenencia, cría, adiestramiento, suelta, entretenimiento y competición, y cuente con la autorización de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana.

Art. 3º.- Identificación

1. Los palomos deportivos portarán marcas de vivos colores pintadas en las alas, con la finalidad de ser identificados en la distancia.
2. Portarán en una de sus patas una anilla de nido con un número de serie y el anagrama de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana (FCCV). Esta anilla de nido será cerrada sin soldadura ni remache y se colocará al pichón a los pocos días de vida.
3. Junto con la anilla de nido se expedirá una chapa o disco en el que consten troquelados de forma indeleble, la numeración de la anilla correspondiente y las siglas de la entidad federativa.

Art. 4º.- Propiedad

La propiedad del palomo deportivo se acreditará por su titular, mediante la posesión de la chapa o disco coincidentes con la anilla de nido, o mediante el certificado de titularidad al que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 10/2002 de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.

Art. 5º.- Expedición de anillas y chapas, reanillado y su registro

Se expedirán por la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, siempre atendiendo a la Ley 10/2002 de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.

Art 6º.- Licencia federativa

1. Para la tenencia y vuelo de palomos deportivos, incluida su cría, adiestramiento y competición, será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia federativa en vigor de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana.

Art. 7º.- Instalaciones

1. Las instalaciones deberán estar autorizadas por la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana y cumplirán los requisitos mínimos que marca la Ley 10/2002 de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo. Dichas instalaciones estarán en el censo

Medidas de protección por parte del Ayuntamiento

Art. 8º.- El ayuntamiento, cuando se encuentre un palomo deportivo en poder de quien no sea titular de la licencia en vigor de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana ni esté autorizado por ésta, ordenará su retirada y depósito, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 9º.- El ayuntamiento en un área de influencia de tres kilómetros de radio a cielo abierto, donde existan palomos deportivos autorizados por la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, no podrá conceder ningún tipo de autorización ni practicar actividad alguna que pueda interferir en la práctica de la colombicultura, sin perjuicio de los turnos de vuelo regulados y de lo dispuesto en el Real Decreto 2571/1983 de 27 de septiembre, que regula la tenencia y utilización de las palomas mensajeras.

Art. 10º.- Referente a las palomas mensajeras existirá también copia del registro de las anillas de identidad de la Real Federación Colombófila Española.

También existirá copia del censo autorizado por la autoridad competente de la instalación del palomar correspondiente.

Art. 11º.- El ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, deberá arbitrar las medidas necesarias para el control sanitario y de proliferación donde haya palomas de

ornamento, tórtolas u otras especies similares, aglutinadas en plazas, parques públicos, jardines, etc., así como evitar la afluencia de palomas asilvestradas en zonas de residuos.

Art. 12º.- El ayuntamiento, en caso de repoblación de aves depredadoras y su incidencia en la práctica deportiva colombicultora, con la colaboración de la Generalitat y previo estudio, procurará los medios necesarios tales como palomas barrera o de distracción, para evitar las agresiones a los palomas deportivos.

Art. 13º.- El ayuntamiento a instancia de las distintas entidades deportivas locales y atendiendo a la existencia de palomas mensajeras y al ordenamiento jurídico vigente, velará por la existencia de zonas de uso idóneas para el vuelo de los palomas deportivos.

Art. 14º.- Las zonas de vuelo se restringirán a perímetros estrictamente urbanos en aquellas zonas donde haya poblaciones cercanas de ave de presa.

En la delimitación de las zonas de vuelo se evitará el solapamiento con las áreas para el entrenamiento de aves de cetrería, si las hubiese.

La delimitación, en su caso, de las zonas de vuelo preverá la imposibilidad de ubicar actividades que puedan interferir el vuelo de los palomas deportivos, señalizando aquellos elementos de riesgo tales como cables, postes, tirantes, antenas e instalaciones similares, aislando para evitar electrocuciones.

Art.15º.- El ayuntamiento deberá establecer medidas de control para evitar interferencias, especialmente entre los palomas deportivos y los no deportivos, impidiendo que éstos queden a la vista de aquellos, pudiendo incluso disponer la retirada de los palomares de palomas no deportivos si sus propietarios incumplieran las medidas adoptadas.

Si existiesen palomas mensajeras, el Ayuntamiento regularía los turnos de vuelo, previa audiencia de las partes implicadas. A tales efectos se constituiría una comisión mixta, atendiendo al censo de palomas mensajeras y palomas deportivos.

Art. 16º.- El ayuntamiento comunicará públicamente los turnos de vuelo para su general conocimiento.

Art. 17º.- La persona del municipio que recoja un palomo deportivo ajeno estará obligado a entregarlo al Ayuntamiento, a la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana o al Club de Colombicultura Cullera, tan pronto sean requeridas para ello, y a falta de requerimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recogida.

De las infracciones y sanciones

Podrán ser sancionadas todas las personas físicas o jurídicas que incurran en las infracciones tipificadas en esta ordenanza y en la ley vigente en materia.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art.18º.- Serán infracciones leves:

- a) La falta de entrega de un palomo deportivo extraviado en la forma y plazos previstos en ley.
- b) El descuido en la conservación y cuidado de los establecimientos donde se mantengan palomos deportivos.
- c) La práctica de una actividad que interfiera en el vuelo de palomos deportivos, en los términos previstos en la ordenanza y legislación vigente.
- d) El mantenimiento de palomos deportivos sin la asistencia debida en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista sanitario.
- e) La falta de vacunación o desatención a tratamiento obligatorio.
- f) Mantener un palomo deportivo sin reanillar en los casos previstos en la ley.
- g) La falta de inscripción de las anillas de nido en el registro de palomos deportivos de la Federación.
- h) La tenencia o suelta de palomos deportivos sin licencia federativa en vigor.
- i) No llevar el libro de registro de movimientos en el caso de que existiesen instalaciones a las que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 10/2002 de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.
- j) Cualquier infracción tipificada como tal en la Ley 10/2002 de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo, que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

Art. 19º.- Serán infracciones graves:

- a) Abandonar palomos deportivos.
- b) La transmisión por cualquier título de palomo deportivo, anilla de nido y chapa o disco a persona que crezca de licencia deportiva.
- c) La falsificación, corte, alteración o manipulación de cualquier índole realizada personalmente o por persona interpuesta de licencia, anilla de nido, chapa o disco, certificado de propiedad, marcas, o incluso el plumaje que pueda inducir a confusión sobre la identidad del palomo.
- d) El establecimiento de centros de entrenamiento, depósitos de palomos y otras instalaciones dedicadas a la colombicultura, sin la debida autorización federativa.
- e) La suelta e palomos deportivos o de palomas mensajeras, en días u horas inhábiles o prohibidos, en atención a los turnos de vuelo regulados en el artículo 13 de la Ley 10/2002 de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.
- f) Realizar acciones premeditadas nencaminadas a inferir negativamente el desarrollo de una competición federativa, soltando o exhibiendo palomos deportivos que no participen en dicha competición o cualquier otro tipo de palomocon el mismo fin.
- g) La organización de competiciones o concursos sin atender a lo dispuesto en el Título III de la Ley 10/2002 de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.
- h) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art 20º.- Serán infracciones muy graves:

- a) Retener, apresar, maltratar, ocultar o castrar palomos deportivos.
- b) La utilización en palomos deportivos de drogas, fármacos o alimentos que

puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.

- c) Matar, lesionar o inutilizar para el deporte colombicultor un palomo deportivo.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así hay sido declarado por resolución firme.

Art 21º.- Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación del expediente sancionador con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Art. 22º.- Sanciones

1. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 60 a 6.000 euros, según el siguiente detalle:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 60 a 300 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300,1 a 1.200 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.200,01 a 6.000 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los palomos deportivos cuando se trate de infracciones muy graves.

3. La comisión de infracciones muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones y establecimientos hasta un plazo máximo de cinco años.

4. La comisión de infracciones graves y muy graves podrán comportar la sanción accesoria de inhabilitación temporal para la tenencia de palomos deportivos por un periodo máximo de cinco años, e incluso la pérdida de la condición de federado.

Art. 23º.- Prescripción de las sanciones

1. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves al año, y las impuestas por faltas leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone sanción.

3. Interrumpirá la prescripción de las sanciones, la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Art. 24º.- Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia y perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Art. 25º.- Concurrencia de responsabilidades

1. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza o en la Ley 10/2002 de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo no excluye la responsabilidad civil y penal que pueda corresponder al sancionado.

2. Asimismo, no impedirá en su caso, la exigencia de responsabilidad de carácter disciplinario deportivo cuando afecte a personas integradas en la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, y en su caso en la Federación Española de Colombicultura, con arreglo a su respectivo Reglamento Deportivo.

Art 26º.- Procedimiento sancionador

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en esta ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dictado en desarrollo de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que lo sustituya.

Art. 27º.- Órganos competentes

1. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a las autoridades municipales. El instructor será el concejal delegado de deportes o persona en quién delegue y el secretario o secretaria del expediente que será la jefa de la sección de deportes o persona en quién delegue.

2. La imposición de sanciones corresponderá:

a) A las autoridades municipales, cuando la calificación de la infracción sea leve o grave. Correspondrá al teniente de alcalde de deportes según resultado de la instrucción del expediente sancionador.

b) Al órgano de la Generalitat Valenciana que ostente la competencia en materia de interior, cuando la calificación de la infracción sea muy grave. En este supuesto, la autoridad municipal remitirá al órgano indicado el expediente original, que contendrá todas las actuaciones practicadas.

Art. 28.- Medidas cautelares

El ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte esta medida se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes pudiendo prestar en su caso caución suficiente. En todo caso, la adopción de estas medidas se realizará previo acuerdo motivado.